

Disposiciones transitorias

Primera. La Academia queda constituida por los actuales miembros del Consejo Académico.

Segunda. Por una sola vez, el Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de nombrar la primera Junta de Gobierno de la nueva Corporación y la de proveer igualmente las plazas vacantes de Académicos de número hasta el de cuarenta que fija el artículo segundo.

Tercera. Los actuales miembros de la Junta de Gobierno que cesa, que no pertenezcan al extinguido Consejo Académico, y los Académicos ordinarios, pasan a la condición de Académicos correspondientes, gozando de los derechos que a éstos se les confieran.

Cuarta. Una Ponencia, integrada por el Presidente de la Academia y cuatro Académicos de número, redactará los Estatutos que regularán la organización y actividades de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Quinta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se reorganiza la Real Academia de Farmacia.

El origen de la Real Academia de Farmacia puede considerarse que arranca de la Real Pragmática de Felipe V de veintiuno de agosto de mil setecientos treinta y siete, que fundó un «Real Colegio de Farmacéuticos» para la enseñanza y fomento de las ciencias de su especialidad, que no podrían quedar olvidadas en la renovación operada en España en aquellos años, de creación de Corporaciones de alta cultura; y al organismo que se le confirió se le dió la doble función docente y académica, por lo que se denominó «Colegio», cuyas características se fijaron claramente en el artículo primero de sus Constituciones, que indica como fin principal de la

nueva Corporación «el cultivo y adelanto de la Farmacia, Química, Botánica e Historia Natural», con «cursos de operaciones químicas y lecciones y demostraciones de plantas y drogas exóticas».

En el artículo veinticinco se dispone que todos los meses haya sesiones literarias, y en el treinta y siete, que se establezca «comunicación y comercio literario con profesores químicos y botánicos que puedan servirle de alguna utilidad para el desempeño del fin primario que se le ha propuesto».

Su labor docente comenzó en mil setecientos cincuenta y uno, con las primeras enseñanzas de Química y Botánica, adscribiendo su vida y todos sus recursos a sostener estos estudios, que, aun después de ser creadas enseñanzas oficiales, a base de ellas, con el nombre de «Colegio de Farmacia», siguieron dándose en su residencia las clases y celebrándose los grados de Licenciado y de Doctor, hasta que en mil ochocientos treinta se inauguró el edificio construido por los farmacéuticos españoles para su carrera universitaria.

El Real Colegio de Farmacéuticos era, además, un Cuerpo consultivo puesto al servicio de la Patria. Su vida se desenvolvió siempre en el plano elevado de las Academias coetáneas, y académica fué siempre su función. Sus miembros, para ingresar, tenían que presentar un trabajo científico; en su laboratorio se hacían trabajos que eran objeto de discusión en las sesiones literarias, y en el mismo se hicieron los primeros ensayos oficiales de las Farmacopeas.

Para confirmar su carácter científico, alejándola de confusiones a que pudiera dar lugar su denominación de «Colegio», en la época del establecimiento de la colegiación obligatoria, el Ministerio de Fomento vigorizó esta significación, ajena a la profesional, declarándola Corporación oficial por Real orden de treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, solicitando, por fin, como consecuencia del centenario de la Facultad de Farmacia, que celebró en mil novecientos treinta, su cambio de nombre por el de «Academia», que le fué concedido por este Ministerio, con la aprobación posterior de sus Estatutos.

La publicación de los Anales de la Academia; sus sesiones científicas, conferencias y cursos; sus concursos científicos en colaboración con la industria, y sus amplias relaciones científicas, señalan la rápida elevación del nivel de esta Sociedad al otorgarle el carácter de Academia, que por su actuación le correspondía.

Procede, pues, completar la legislación referida, incorporando

la Real Academia de Farmacia a la situación en que se encuentran las demás Reales Academias.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. La Real Academia de Farmacia tiene como fines la investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas y el asesoramiento, cuando ellos lo soliciten, de los Organismos del Estado en las materias de su especialidad.

Artículo segundo. La Academia consta :

Primero. De cuarenta Académicos de número.

Segundo. De Académicos correspondientes, nacionales o extranjeros.

Tercero. De Académicos de honor, nacionales o extranjeros.

Los Académicos de número formarán parte del Instituto de España.

Artículo tercero. Para ser elegidos Académicos de número son condiciones precisas la de tener el grado de Doctor o Licenciado en Farmacia, o ser cultivador de alguna ciencia afín, y haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia.

Artículo cuarto. La Academia podrá conceder el título de Académico correspondiente a las personas, españolas o extranjeras, que juzguen acreedoras a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos farmacéuticos.

Artículo quinto. Podrán ser nombrados Académicos de honor los españoles o extranjeros que por sus trabajos en el ámbito de las ciencias farmacéuticas o afines hayan logrado un relevante prestigio científico.

Artículo sexto. Las vacantes de los Académicos de número se proveerán por acuerdo de los que hubieren tomado posesión del cargo. Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado caso de ser elegido.

Artículo séptimo. Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por otro más a petición del interesado y en atención a casos excepcionales.

Los nuevos Académicos deberán dar, en el acto de su posesión,